

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. LIQUIDACIÓN SOC. CONY. 2020-168.

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, señora LUZ ANDREA BURGOS ACOSTA contra el proveído calendado el 2 de julio del cursante año, en el que se inadmitió la demanda, para que entre otras cosas, se aportara copia del registro civil de matrimonio en el que aparezca la anotación del divorcio.

I. - ANTECEDENTES:

1.- En audiencia celebrada el día 23 de octubre de 2019, esta Juez aprobó el acuerdo al que llegaron los señores LUZ ANDREA BURGOS ACOSTA y LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, consecuencia de lo cual se decretó por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los mismos y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada, ordenándose además inscribir la sentencia en sus registros civiles de nacimiento y en el de matrimonio, para lo que se ordenó librar los oficios respectivos.

2.- Por conducto de apoderada judicial, la señora LUZ ANDREA BURGOS ACOSTA presentó a continuación del precitado proceso, demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

3.- En auto del 2 de julio de 2020, fue inadmitida la precitada demanda, para que entre otras cosas, se aportara copia del registro civil de matrimonio de las partes, en el que aparezca la anotación del divorcio.

R E C U R S O:

Contra la anterior determinación la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición, argumentando que el proceso de liquidación de sociedad conyugal se adelanta de forma consecencial con el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, seguido en este juzgado bajo el radicado No 2019-554, el cual fue conciliado en fecha 23 de octubre de 2019.

Que dentro del mencionado proceso, el juzgado libró oficio dirigido a la Notaría respectiva para la anotación marginal del registro civil de matrimonio, indicando el divorcio; no obstante el oficio adolecía de un error en el nombre del demandado, razón por la cual se allegó memorial en fecha 13 de enero del corriente año al proceso No 2019-554, solicitando la corrección del oficio dirigido a la notaría y hasta la fecha el despacho no se ha pronunciado, razón por la cual se encuentra frente a una imposibilidad material de allegar el registro civil de matrimonio indicando la circunstancia del divorcio.

No obstante lo anterior, dicha circunstancia no es óbice para impedir la continuación del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, en primer lugar porque la anotación en el registro en el presente caso equivale a una mera formalidad, pues no cabe duda de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, que existió entre la demandante y el demandado, pues en este mismo despacho obra el expediente que da cuenta de dicha situación y las pruebas pueden ser trasladadas al proceso de la referencia hasta tanto se logre allegar la prueba del registro civil de matrimonio con la respectiva nota marginal, por lo que solicita revocar el numeral 2° del auto inadmisorio, y en

su defecto trasladar el acta de conciliación de fecha 23 de octubre de 2019, contenida en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, con la que se demuestra dicha situación jurídica, hasta tanto sea posible cumplir con la formalidad de realizar la modificación del registro civil de matrimonio y en consecuencia tener por subsanado ese aspecto de la demanda.

S E C O N S I D E R A :

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del

acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la **inconformidad con la providencia del juez.**" (subrayado para destacar).

Ahora bien, establece el art. 523 del C.G.P.: **"Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y de pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.**

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma. (...)".

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que le asiste razón a la recurrente, pero no por los argumentos que trae la apoderada, sino por cuanto se advierte que con la entrada en vigencia del C.G.P., el art. 523 se eliminó la exigencia sobre la obligación de aportar la copia del registro civil de matrimonio de las partes, con la anotación de la disolución de la sociedad conyugal (divorcio) que traía el antiguo Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, deberá revocarse parcialmente el auto recurrido, pero solo en su numeral 2°.

Por lo expuesta, esta **JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.;**

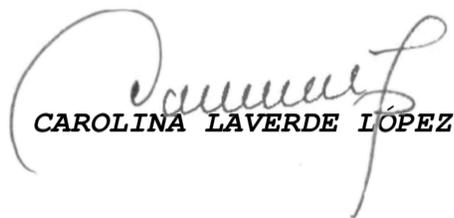
R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendado el 2 de julio de 2020, solo en su numeral 2°, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencia, de lo anterior, por secretaría contabilícese nuevamente el término con que cuenta la parte demandante para subsanar la demanda respecto de los demás defectos anotados en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

CPC.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación hecha

en el estado N ° 96 hoy 3 de septiembre de 2020

EL SECRETARIO _____

JUAN PABLO SÁNCHEZ LEÓN